



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 01 de octubre de 2019. En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra recurso de reposición por parte de la demandada Ministerio de Salud junto con escrito de contestación de la demanda. Igualmente, la demandada ADRES dio contestación a la demanda en término y formuló llamamiento en garantía.

Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 202 00			
DEMANDANTE	Sanitas EPS S.A.	DOC. IDENT.	800.251.440-6
DEMANDADO	Min. Salud y Adres		
PRETENSIÓN	Recobros en salud		

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las solicitudes descritas anteriormente de la siguiente manera:

- **Del recurso de reposición presentado por el Ministerio de Salud.**

El Ministerio de Salud presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la presente demandada. A través del escrito presentado solicita la desvinculación del asunto sub judice, por cuanto la ley ha determinado que la administración de los recursos de la salud está en cabeza exclusiva del ADRES, entidad que reemplazó al FOSYGA. Por lo cual solicitan reponer parcialmente el auto recurrido en el sentido de tener como demandado exclusivamente al ADRES, por cuanto el Ministerio no tiene responsabilidad alguna respecto al objeto de la demanda en cuestión.

Frente al recurso interpuesto, este Despacho resolverá el mismo de manera desfavorable, por cuanto, la parte recurrente usa este mecanismo para que se resuelva un aspecto que **debe ser analizado de fondo en el curso del proceso**, esto es la responsabilidad del Ministerio de Salud dentro del asunto en cuestión y el alcance de la cláusula de indemnidad que lo cobija, frente a los recobros en materia de salud que se reclaman y que hace parte del problema jurídico en el proceso en referencia.

Si la parte demandante eleva la presente demanda e invoca pretensiones y hechos frente a la responsabilidad del Ministerio de Salud respecto de algunos recobros anteriores a la existencia de la ADRES, entonces este Despacho debe analizar dicha solicitud y darle el trámite procesal pertinente, sin determinar de manera previa si le asiste o no la razón a la parte actora.

De otra forma, téngase en cuenta que la providencia que admitió la presente demanda y que hoy es objeto de recurso, es solo una etapa procesal mas que no tiene fuerza de sentencia judicial y mucho menos, que decide o no si el Ministerio de Salud será condenado por las pretensiones de la demanda, cuestión que será analizadas en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentencia, teniendo en cuenta la defensa planteada por su apoderado, en especial la excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto anteriormente, este Despacho no repondrá el auto que admitió la demanda.

- **De las contestaciones de demandada y el llamamiento en garantía formulado.**

Frente a la contestación presentada por el Ministerio de Salud, se establece que la misma fue presentada en tiempo. Sin embargo, al analizar los requisitos señalados en el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, observa en Despacho que adolece de los numerales 3° y 5° de dicha norma ya que:

- a. Frente al numeral 3°, en la totalidad de los hechos contestados solamente se circunscribe a señalar que *no le consta, que se pruebe*, situación contraria a lo establecido en la norma. Así las cosas, deberá indicar las razones claras y suficientes por las cuales, tales supuestos fácticos no le constan.
- b. Respecto al numeral 5°, en el escrito presentado no señalo los medios de prueba que pretende hacer valer dentro del presente proceso. Así las cosas, se requiere que la parte demandada Min. Salud para que subsane dicha situación.

En cuanto a la contestación allegada por el ADRES, se tiene que la misma fue presentada en término y cumple los lineamientos del Art. 31 del C.P.T y S.S., y demás normas concordantes. Respecto al llamamiento en garantía formulado, de conformidad con lo señalado en los Art. 64 y 65 del C.G.P., aplicables por analogía al proceso laboral según lo preceptuado en el Art. 145 del C.P.T. y S.S., el mismo cumple con los presupuestos de las normas previamente reseñadas.

En este orden, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) Dr. (a). **JUAN CAMILO ESCALLÓN RODRÍGUEZ** como apoderado (a) judicial de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 05 de junio de 2019, conforme a lo señalado en parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, y conceder un término no superior a cinco (5) días hábiles para que sea subsanada la deficiencia anteriormente señalada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) Dr. (a). **CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ** como apoderado (a) judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO la presente demanda, por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

SEXTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

SÉPTIMO: En consecuencia, CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía formulado a JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES y a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 conformado por SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. - GRUPO ASD S.A.S., a efecto que actúen de conformidad con lo señalado en el Art. 66 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral según el Art. 145 del C.P.T. y S.S.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante SANITAS EPS S.A., para que allegue nuevamente al Despacho, la documental perteneciente a la carpeta MYT04031703, pues la misma esta en un formato ilegible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

Por ESTADO N.º 139 de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS
SECRETARIO